

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00303](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00303)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide acción de tutela promovida por Felipe Ferrer Ramírez a través de Defensor público contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Personalidad Jurídica, Nacionalidad y Derecho al Voto, los cuales considera le han sido violados por la entidad accionada.

I.ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos narrados por la accionante son:

- El señor Felipe Ferrer Ramírez, el 12 de abril de 2016 fue inscrito de manera extemporánea como hijo de padre colombiano nacido en el exterior (Venezuela). Manifiesta que este registro se hizo aportando la documentación requerida por las normas vigentes para la fecha del trámite. Con base en este registro le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1.045.751.126
- Hace unos días, el accionante fue requerido en un retén policial donde al verificar su cédula de ciudadanía se enteró que este documento fue cancelado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Ante esta situación procedió a realizar consulta en la página de la Registraduría encontrando que su cédula fue cancelada por falsa identidad través de Resolución N0.14428 de 25/11/2021.
- El accionante manifiesta que nunca recibió notificación sobre la apertura de actuación administrativa por parte de la Registraduría, así mismo, nunca se le permitió acceso al expediente, no le fue concedido el derecho de audiencia, a presentar pruebas y menos, la posibilidad de recurrir la decisión que declaró la nulidad de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía.
- Con la cancelación de su documento de identidad no puede ejercer ninguno de los derechos que otorga el estatus de ciudadano. No puede acceder al servicio de seguridad social en salud, ni a ningún otro servicio público como educación, etc. Con esto además se viola su derecho a la personalidad jurídica, incluso, sus derechos políticos, concretamente el ejercicio del voto de cara a las elecciones presidenciales a realizarse en los meses de mayo y junio.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/Despacho-003-de-la-Sala-Civil-Familia-del-Tribunal-Superior-de-Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRETENSIONES

El accionante pretende: **DECLÁRESE** el amparo de los derechos fundamentales invocados como violados y en consecuencia, **ORDÉNESE** la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución 14428 del 25/11/2021 en lo que respecta a la declaratoria 8 de nulidad del registro civil de nacimiento y cancelación de cédula de señor **FELIPE FERRER**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la accionada que habilite el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** y la **CÉDULA DE CIUDADANÍA** del accionante que fueron cancelados. Si a bien tiene la accionada reiniciarla actuación administrativa de cancelación de cédula de ciudadanía en contra de mi agenciado, **ORDÉNESE** que esta actuación se realice garantizando el respeto por el debido proceso, derecho de defensa y derecho de audiencia que le asisten.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite, fue admitida por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla el día 26 de Abril de 2022, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de cuarenta y ocho horas, se pronunciara respecto a los hechos narrados por el accionante en tutela.

La accionada no ejerció su derecho de defensa, pues no contestó esta acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

El A-QUO manifestó lo siguiente:

*“(...)El actor no aportó evidencia que demuestre que hizo petición alguna ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de dar solución a su caso, y que esta se le hubiera negado. Ante dicha entidad es donde debe agotar los mecanismos pertinentes para impugnar la decisión tomada en la Resolución 14428 del 25/11/2021 y no pretender que el Juez de tutela ampare sus derechos cuando está de por medio una **CANCELACIÓN POR FALSA IDENTIDAD** de documento de identificación, lo cual no se hace a la ligera y no es la acción constitucional el medio para ventilar este tipo de actuaciones, pues corresponde a la Registraduría determinar si en efecto se configuró una falsa identidad y no a este Despacho con la premura de tiempo que implica una acción de tutela.*

En el caso que nos ocupa el actor no ha agotado los mecanismos que la ley le otorga para solucionar su problemática.”

(...)La Registraduría no contestó esta acción constitucional, pero por ese sólo hecho no puede este Despacho dar por ciertas las alegaciones del accionante, pues como se dijo este no es el escenario para debatir una cancelación por falsa identidad.

Por todo lo anterior el Despacho no tutelaré los derechos fundamentales invocados por el accionante en esta acción de Tutela”.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expone que:

“ 1.-El despacho pasa por alto lo manifestado en los hechos de la Tutela en el sentido que la accionada nunca notificó a mi agenciado sobre el inicio de la actuación administrativa tendiente a la cancelación de su cédula de ciudadanía, como resultado de esta omisión, mi agenciado no tuvo acceso al expediente, no le fue concedido el derecho de audiencia, a presentar pruebas y menos, la posibilidad de recurrir la decisión que declaró la nulidad de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Luego entonces, es desacertado el argumento del despacho cuando echa de menos el agotamiento de los mecanismos para impugnar la decisión tomada en la Resolución 14428 de 25/11/2021. El accionante no impugnó porque la entidad incumplió su deber de publicitar la apertura de la actuación administrativa y la decisión de fondo en ella adoptada. Es ilógico exigir que mi agenciado actuará respecto de un trámite que desconocía por completo y del cual solo vino a enterarse cuando la decisión de cancelación de su cédula ya estaba en firme y había producido efectos jurídicos.

Así pues, cuando el señor Felipe Ferrer se enteró de la cancelación de su cédula, el plazo para la presentación de recursos en sede administrativa se encontraba más que vencido, de tal suerte que exigir la presentación de los mismos se erige en una obligación de imposible cumplimiento.

2.-Con la presente acción constitucional contrario a lo entendido por la primera instancia, no se persigue que el juez constitucional determine si era o no procedente la decisión adoptada por la Registraduría. Lo que se persigue con la solicitud de amparo es que se protejan los derechos fundamentales vulnerados por la accionada en curso de la actuación administrativa adelantada, asunto sobre el cual el juez de tutela tiene completas facultades.

3.-Contrario a lo expresado por el despacho, la ausencia de contestación por parte de la accionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, configura la presunción de veracidad de los hechos en que se funda la acción de tutela, veamos el texto de la norma:

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa

Así pues, al juez de instancia le era exigible aplicar esta presunción y como consecuencia de ello, la decisión ajustada a derecho era conceder el amparo solicitado, además porque el perjuicio ocasionado al accionante con la cancelación de su documento de identidad es ostensible e irremediable.

Que perjuicio más grave que el de no poder ejercer los derechos consagrados en la carta para los ciudadanos, que más perjuicio que encontrarse excluido del sistema de aseguramiento en salud, no poder acceder al sistema financiero, limitación total de los derechos políticos, desconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la nacionalidad.”

El recurrente actor constitucional posteriormente allegó al despacho un memorial de complemento a la impugnación presentada, en el cual manifiesta lo siguiente:

“El día de ayer mayo 12 de 2022, mi agenciado fue notificado por parte de la accionada de Resolución No. 10891 de 29 de abril de 2022 por medio de la cual se resolvió mantener la declaración de nulidad del registro civil de nacimiento del accionante y restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía por dos (2) meses a fin de que el accionante realice una nueva inscripción del registro civil de nacimiento.

Dentro de los requisitos exigidos para la nueva inscripción está la presentación del registro de nacimiento venezolano APOSTILLADO.

(...)

Es de público conocimiento que la lentitud, ineficiencia y exagerados costos son el común denominador en la mayoría de trámites administrativos ante las autoridades venezolanas. El trámite de apostilla no es la excepción, su trámite demora entre 5 y 6 meses con costos entre 500 y 1000 dólares americanos. Constituyendo esta situación una barrera para que las personas puedan cumplir con este requisito.

De lo anterior tenemos que la decisión adoptada por la accionada en la Resolución Antes referida sólo persigue la terminación de la ACCIÓN DE TUTELA por hecho superado, cuando la realidad nos muestra que con esta determinación NO se protegen de manera efectiva los derechos constitucionales invocados como violentados.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Se radica la competencia de este Tribunal para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en los artículos 31 a 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluir que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA NACIONALIDAD

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

4. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA - Importancia de la cédula de ciudadanía y el registro civil

Es necesario destacar algunas consideraciones de la sentencia T-066 de 2004 de la Corte Constitucional, sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y el registro civil para

materializar el derecho antes señalado, y por supuesto, aquellos con los cuales está íntimamente relacionado, como el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad. “(...) *Es así como dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc. En este orden de ideas, la cédula de ciudadanía es un documento que adquiere especial relevancia para acreditar el reconocimiento de estos derechos y obligaciones y por ende, para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas.(...)”*

5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de este Tribunal analizar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, violó los derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, nacionalidad y derecho al voto, dentro del trámite de la actuación administrativa que terminó con la resolución no. 14428 del 25/11/2021 y que canceló por falsa identidad la cédula de ciudadanía del actor no. 1.045.751.126.?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso tenemos que el objeto de la acción es establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos al debido proceso, personalidad jurídica, nacionalidad y derecho al voto del accionante, al cancelar por falsa identidad su cédula de ciudadanía.

Manifiesta el accionante que nunca recibió notificación sobre la apertura de actuación administrativa por parte de la Registraduría, ni se le permitió acceso al expediente, y por ello no tuvo la posibilidad de recurrir la decisión que declaró la nulidad de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Ahora bien, se tiene acreditado en las pruebas allegadas al expediente que el accionante fue notificado por parte de la accionada de Resolución No. 10891 de 29 de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió mantener la declaración de nulidad del registro civil de

nacimiento y restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía por dos (2) meses a fin de que el accionante realice una nueva inscripción del registro civil de nacimiento.

Bajo el anterior entendido, el accionante manifiesta en su escrito de impugnación que no está de acuerdo con la Resolución No. 10891 de 29 de abril de 2022, toda vez que al realizar una nueva inscripción del registro civil de nacimiento, le están poniendo una carga difícil de superar al actor constitucional, en cuanto en los requisitos para este trámite está la presentación del registro de nacimiento venezolano apostillado, el cual según lo manifestado por el actor es de público conocimiento la lentitud, ineficiencia y exagerados costos en la mayoría de trámites administrativos ante las autoridades venezolanas.

Así las cosas, esta Sala encuentra que, nos encontramos frente a un hecho superado en tanto se comprobó que, en el curso del trámite de la tutela, desapareció el hecho generador de la trasgresión, el cual era que el accionante se encontraba en un estado de desprotección constitucional en cuanto a su derecho fundamental a la nacionalidad y a la personalidad jurídica en el estado Colombiano.

No obstante, con la Resolución No. 10891 de 29 de abril de 2022, se supera esta vulneración, dándole la posibilidad al actor para que se acerque nuevamente a la Registraduría Nacional e inicie un nuevo trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento, para lo cual tiene dos (2) meses, tiempo que esta Judicatura considera prudente para que el actor pueda solucionar su situación jurídica en el país. Además, se ordenó restablecer la vigencia de la cedula de ciudadanía No. 1.045.751.126 por un termino de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución precitada.

En cuanto a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, esta Judicatura debe manifestar que se encuentra de acuerdo con la misma, bajo el entendido que la acción de tutela, es un mecanismo excepcional, que procede cuando no existe un procedimiento legal para la solución del conflicto o cuando existiendo tal procedimiento legal, esta se propone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, el actor no aportó evidencia que demuestre y acredite que hizo petición alguna ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de dar solución a su caso, y que esta se le hubiera negado.

De tal manera que, no es la acción constitucional el medio para ventilar este tipo de actuaciones, toda vez que corresponde a la Registraduría Nacional determinar si en efecto se configuró una falsa identidad, y para ello el actor debió agotar los mecanismos legales que la ley otorga para este tipo de situaciones fácticas.

De igual manera, se analiza la existencia del hecho superado, que tal como lo menciona la Corte Constitucional en sentencia T 038 de 2019, la H Corte constitucional señaló:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u

abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Entendiéndose como afectación para el presente caso, la vulneración al ejercicio del derecho a la nacionalidad, actualmente no se encuentra vigente estando restablecida la vigencia de su cedula por decisión autónoma de la Registraduría, mientras la accionante procede a efectuar una nueva inscripción de su registro civil

Apreciese que el amparo concedido por esta Sala de Decisión en la sentencia de segunda instancia T-2022-00309 ^{véase nota 1}, era igualmente temporal y transitorio, puesto que allí se ordenaba dejar temporalmente sin efectos la decisión de anular el registro, mientras la Registraduría volvía, con citación audiencia de la accionante, a realizar la referida actuación administrativa, dejando a salvo que al final de ese estudio, pudiera volverse a la decisión inicial de negar la nacionalidad al mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Distrito Judicial De Barranquilla Sala Segunda De Decisión Civil Familia administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla el 9 de mayo de 2022, y en su lugar:

Declarar la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia de haber desaparecido el hecho generador de la trasgresión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, o el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

¹ 20 de abril de 2022, Accionante: Amanda De Los Angeles Romero Andrade Accionado: Registraduría Nacional Del Estado Civil Radicado: 08001-31-53-007-2022-00037-01

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da83aab249d1a0b0be7fdeb4c26f8cbba3e85a5994afaadcefec79c9c326def6**

Documento generado en 13/06/2022 02:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**